

tos ni pueden venderse á los habitantes del país endonde está el banco, pues ello sería en violación de las leyes fiscales, ni transportarse para su realización al país á que pertenece el banco, por la misma violación de leyes. Tampoco podrían los violadores de las leyes del país á que pertenece el banco ser arrestados y llevados ante los tribunales competentes sin leyes especiales de extradición.

Después de un examen maduro de todas estas cuestiones, en vista de nuestra experiencia de los cuatro bancos ya inspeccionados, y habiendo escuchado la opinión de muchos individuos propietarios de otros, nos parece nuestro deber, antes de proseguir nuestras labores, someter estos hechos á la atención de nuestros Gobiernos y recomendarles que accedan á que se modifiquen los Artículos I y II de la Convención de 1884 en el sentido de que todo banco que tenga menos frente sobre la corriente del río que profundidad no se considere como cambio avulsivo, según lo exige el Tratado, sino que en estos casos se faculte á la Comisión para transferir el banco á la jurisdicción del país en que está situado, con la reserva de que las constancias que prueben derechos de propiedad sobre las tierras afectadas por dicha translación de dominio se entreguen por las autoridades del país que transfiere á las de aquel que recibe. Los habitantes del terreno, si los hubiere, conservarán la ciudadanía del país á que pertenecen, si tal fuere su voluntad.

Como el Artículo VIII del Tratado de 1889 previene que el fallo de la Comisión será obligatorio para ambos Gobiernos á menos que uno de ellos lo desapruere dentro de un mes contado desde el día en que se le haya pronunciado, y como la resolución de este asunto ocuparía probablemente á los dos Gobiernos más de 30 días, los Comisionados han considerado preferible no fallar por ahora, sino esperar á recibir mayores instrucciones de sus Gobiernos.

Con el deseo de hacer patente la unanimidad de nuestra opinión en el asunto, nos hemos puesto de acuerdo para redactar en el Acta de esta fecha una declaración en común y bajo nuestras firmas, uno de cuyos ejemplares remito aquí anexo, quedando el otro destinado al informe que el Comisionado mexicano rendirá á su Gobierno.

También remito adjuntas copias azules de los planos de los Ingenieros Consultores relativos al levantamiento de los cuatro bancos, y por ellas quedarán explicadas en detalle su naturaleza y su posición exacta respecto del límite, en cada caso, por si el Gobierno desea aplicar el Tratado tal como ahora existe. (Véase el lenguaje técnico del

Tratado de 1889, Artículo II, que parece admitir claramente que un banco constituye un cambio avulsivo).

La Comisión se organizó hace más de un año, el 8 de Enero último. El desgraciado accidente que sufrió el anterior Comisionado mexicano, licenciado José M. Canalizo, y otras varias causas nos impidieron emprender nuestros trabajos hasta el 20 de Septiembre, así es que sólo hemos tenido cuatro meses de labor activa, y por eso hasta el 1º del actual no se habían gastado de la asignación de Dls. 25000 sino Dls. 7959.62, dejando un saldo disponible de Dls. 17040.38.

Si se eliminan los bancos de entre los cambios avulsivos, como se recomienda aquí arriba, considero suficiente esta suma para concluir el año; pero si, por el contrario, se desea que se midan todos, será menester organizar varias secciones topográficas y se requerirá una asignación adicional de cincuenta á setenta y cinco mil dólares.

Tengo el honor de quedar, muy respetuosamente,

De usted obediente servidor,  
Anson Mills,

Coronel del 3º de Caballería del Ejército  
de los Estados Unidos,  
Comisionado.

9.—El Comisionado americano elabora unas "Decisiones Probables" sobre los bancos de Santa Margarita, Granjeno, Vela y Camargo para el caso de no-eliminación.

No. 2 Dupont Circle, Washington, D. C.  
Septiembre 25 de 1895.

Al Honorable Secretario de Estado,  
Washington, D. C.

Señor:—

Con referencia á mi informe especial del 15 de Enero último, con el que transmití el colectivo de la Comisión respecto de ciertas cuestiones relativas á lo que se conoce con el nombre de "bancos" y á la interpretación que debe darse acerca de ellos á los Tratados de 1884 y



1889, me permito manifestar que he mandado imprimir, para consulta más expedita, 100 ejemplares del informe y que de ellos he entregado 50 en ese Departamento.

Remito adjunto un ejemplar del mismo informe acompañado de un memorándum sobre la decisión probable de la Comisión en cada uno de los cuatro bancos ya deslindados, para explicar mejor, por medio de estos documentos, el efecto que producirá en lo tocante á la línea limítrofe el dar una interpretación literal á los Tratados.

Me permito asimismo insinuar que, como la Comisión se reunirá de nuevo el 20 del mes próximo, será muy ventajoso para ella (particularmente desde un punto de vista económico,) que se llegue á una solución del asunto antes de tal fecha.

Conservo 50 ejemplares del informe, de los que se me han pedido algunos; pero como está pendiente aún el acuerdo de ese Departamento, respetuosamente deseo se me diga si puedo proporcionarlos.

Quedo, muy respetuosamente, de usted obediente servidor,

Anson Mills,  
Coronel del 30 de Caballería,  
Comisionado.

ANEXO 1:—

*Memorándum.*

#### Decisión probable en el caso del banco de Camargo.

La Comisión Mixta se reunió en la oficina de la sección..... para discutir y resolver definitivamente el caso del banco de Camargo (No. 2), en virtud de haber terminado los Ingenieros los planos é informes respectivos. Después de un estudio concienzudo de las observaciones personales de la Comisión, así como de los planos é informes de los Ingenieros y de los testimonios recogidos, se resuelve lo siguiente:

En 1865 comenzó el río Grande, frente á Rio Grande City, debido á la erosión gradual de la ribera mexicana y depósitos en la americana, á cambiar hacia el Sur, en dirección de Camargo, y continuó así cambiando paulatinamente durante 27 años, hasta que en 1891 efectuó una avulsión repentina, abandonando el lecho antiguo que rodeaba á las accesiones y verificando un corte súbito en el lugar A, que se

indica en la hoja No. 1 del plano adjunto ó muy cerca de él. Con posterioridad el río Grande ha variado de nuevo gradualmente, por erosión de la ribera mexicana y accesión á la americana, hacia dicho banco y dentro de él, hasta que el canal más profundo del río, en su curso hacia aguas-abajo, corta á la línea del cauce más profundo del estero en el punto marcado "B" y luego, continuando aguas-abajo, corta otra vez á este lecho antiguo del río en el punto "C."

Por lo tanto, la Comisión decide que el banco llamado "de Camargo" pertenece á la jurisdicción de los Estados Unidos, conforme á los Artículos I y II del Tratado de 1884, y que la verdadera línea divisoria, que sigue el canal más profundo del río Grande arriba de Rio Grande City, se separa de éste en el punto marcado "B" en que corta al cauce más profundo del antiguo lecho ó estero; de allí continua hacia abajo y á lo largo de la curva del cauce más profundo del lecho antiguo ó estero del río, hasta donde lo corta nuevamente en el punto "C" el canal más profundo del río, según se indica en el plano á que se hace referencia, y de allí continúa por el canal más profundo del río propiamente dicho.

ANEXO 2:—

*Memorándum.*

#### Decisión probable en el caso del banco de Vela.

La Comisión Mixta se reunió en la oficina de la sección. . . . para estudiar y resolver definitivamente el caso del banco de Vela (Núm. 1), en virtud de haber terminado los Ingenieros los planos é informes respectivos. Después de un estudio concienzudo de las observaciones personales de la Comisión, así como de los planos é informes de los Ingenieros y de los testimonios recogidos, se resuelve lo siguiente:

En 1853 el río Grande había empezado ya á atacar un recodo al Noroeste del rancho "Havana," Texas, del lado americano y cerca de él; estos avances continuaron gradualmente, por erosión de la ribera americana y depósito en la mexicana, hasta el año de 1865 en que, por una avulsión súbita en el punto "A," que se marca en la hoja número 2 del plano adjunto, ó cerca de ese punto, abandonó el canal que seguía alrededor de las accesiones que así había formado en la ribera mexicana y formó un corte repentino en ese punto. Más tarde el río Grande se retiró del punto A y del banco, en dirección de la ribera mexicana, según se indica en el pla-



no á que arriba se hace referencia, y así vino á quedar el banco de Vela completamente aislado y dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos.

Por consiguiente, la Comisión Mixta decide: que el banco conocido por el nombre de "Vela" corresponde á la jurisdicción de México, de conformidad con los Artículos I y II del Tratado de 1884, y que la verdadera línea divisoria continúa sin interrupción por el canal más profundo del río Grande propiamente dicho; pero quedando establecida por el Tratado antedicho una línea divisoria adicional enteramente dentro del dominio de los Estados Unidos, á partir del punto "A," antes aludido, siguiendo de allí por el centro del canal más profundo del antiguo lecho del río, en un estero y á lo largo de la curva de su cauce, hasta volver al punto «A» del plano ya mencionado.

ANEXO 3:—

*Memorandum.*

**Decisión probable en el caso del banco del Granjeno.**

La Comisión Mixta se reunió en la oficina de la sección . . . para estudiar y resolver definitivamente el caso del banco del Granjeno (número 6), en virtud de haber terminado los Ingenieros los planos é informes respectivos. Después de un estudio concienzudo de sus observaciones personales, así como de los planos é informes de los Ingenieros y de los testimonios recogidos, la Comisión resuelve lo siguiente:

La cuestión que le fue sometida en este caso no versaba originalmente sobre la jurisdicción del banco propiamente dicho, sino sobre la de las accesiones á él, consistentes en una porción poligonal de tierra indicada por las líneas irregulares A-B-C-D-E en la hoja número 3. En 1853, época del levantamiento del Mayor Emory, el río, al Norte de Reynosa, México, había invadido la ribera americana por erosión gradual de ella y depósitos en la mexicana, hasta abarcar una gran parte del banco actual. Esta formación paulatina continuó hasta por el año de 1870, en que, por una avulsión súbita en el punto "I" (ó cerca de él), señalado en el plano á que se hace referencia, el río abandonó su lecho antiguo, formó un corte y adoptó otro curso nuevo. Más tarde el río se retiró de la ribera mexicana algunos cientos de yardas, llegó hasta el banco propiamente dicho y quizá lo invadió, formando una curva (D-E), luego se retiró de nuevo de la margen americana hasta su situación actual, que se muestra en el plano expresado.

La cuestión disputada entre los litigantes se refería á la faja de terreno comprendida en las líneas irregulares que unen las letras A-B-C-D-E-A. Siendo, sin embargo, contradictorios los testimonios relativos al caso, la Comisión Mixta juzga que el banco consiste tan sólo en la parte comprendida entre la línea del canal más profundo del río en la época de la avulsión ó corte, menos aquello que perdió por erosión gradual, y que, de acuerdo con los Artículos I y II del Tratado de 1884, el banco conocido por "del Granjeno" corresponde á la jurisdicción de México, y el verdadero límite internacional corre siguiendo el canal más profundo del río arriba de dicho banco, separándose de él en el punto marcado "F," en el plano á que se hace referencia, punto que es la intersección del presente canal más profundo con el del antiguo lecho ó estero; de allí sigue por el canal más profundo del antiguo lecho ó estero citados, á lo largo de la curva que circunda el banco, hasta donde dicha línea es cortada de nuevo por el canal más profundo del río en su posición reciente ya descrita y que está á lo largo de la curva E-D; desde allí, por esa curva E-D, hasta su intersección con el actual canal más profundo del río en "E" y, por último, á lo largo del expresado canal más profundo del río, propiamente dicho.

ANEXO 4:—

*Memorandum.*

**Decisión probable en el caso del banco de Santa Margarita.**

La Comisión Mixta se reunió en la oficina de la sección . . . para estudiar y resolver definitivamente el caso del banco de Santa Margarita (número 8), en virtud de haber terminado los Ingenieros los planos é informes respectivos. Después de un estudio concienzudo de sus observaciones personales y de los planos é informes de los Ingenieros y los testimonios recogidos, la Comisión resuelve lo siguiente:—

La cuestión sometida en este caso á la Comisión no versaba originalmente sobre la jurisdicción del banco propiamente dicho, sino sobre la de las accesiones á él, consistentes en una porción poligonal de tierra indicada por las líneas irregulares A-B-C-D en la hoja número 4. En 1853, época del levantamiento del Mayor Emory, el río, entre Rosario, Texas, y Rosario, Tamaulipas, invadió la ribera americana por erosión gradual en ella y depósitos en la mexicana, hasta formar una gran parte del banco actual. Éste se modificó gradualmente de forma, por erosión de una ri-



bera y depósito en la otra, hasta por el año de 1880 ú 81 en que el río, en un cambio súbito ó avulsión, abandonó su lecho antiguo y abrió uno nuevo en el punto E (ó muy cerca de él) señalado en el plano adjunto, y determinó la primera parte del banco doble. Después el río se cambió de este punto E de avulsión á una corta distancia, dejando aislado el banco.

Más tarde el río, en su nueva posición, empezó á formar la segunda parte del banco doble, por erosión gradual y depósito, y continuó esta formación hasta por 1887 ó 1888 en que abandonó su lecho antiguo del rededor de la segunda parte del banco y, por un cambio súbito, abrió uno nuevo en el punto I (ó cerca de él) que se indica en el plano aludido, después de lo cual, por 1891, se movió hacia atrás y probablemente contra el banco propiamente dicho, á lo largo de la línea A-D, y de allí se retiró nuevamente del banco hasta ocupar su posición actual, indicada por la curva A-B del plano mencionado.

La disputa entre los litigantes versaba sobre el terreno comprendido en la figura poligonal irregular formada por las líneas A-B, B-C, C-D y D-A.

El testimonio correspondiente era, sin embargo, contradictorio, y por lo mismo la Comisión Mixta conceptúa que el banco consiste solamente en la porción comprendida entre las líneas endonde estaban los canales más profundos del río en la época de cada avulsión ó corte, menos aquella porción de la segunda parte del doble banco perdida por erosión gradual. Conforme á los Artículos I y II del Tratado de 1884, el banco conocido por "Santa Margarita" corresponde á la jurisdicción de México, y el verdadero límite internacional corre según el canal más profundo del río Grande arriba de dicho banco, apartándose de dicho canal más profundo en el punto que se indica con "F" en el plano aludido, intersección del actual canal más profundo con el del antiguo lecho ó estero; de allí sigue por el canal más profundo del antiguo lecho ó estero citado de la segunda parte del doble banco, á lo largo de la curva que lo circunda, hasta donde el canal más profundo del río actual corta á dicha línea otra vez en el punto marcado "A," ya aludido, del plano.

Allí habrá un nuevo é independiente límite internacional, totalmente dentro del dominio de los Estados Unidos, á saber:—Partiendo del punto "E" del plano, antes aludido como lugar de la primera avulsión, sigue por el canal más profundo del antiguo lecho del río, actualmente estero, según su curva, hasta donde llega nuevamente al punto "E" antedicho, abrazando toda la primera parte del doble banco.

**10.—El Departamento remite al Ministro mexicano en Wáshington copia impresa de los informes del Comisionado Mills.**

Departamento de Estado.

Wáshington, Diciembre 5 de 1895.

Señor:

Tengo el honor de transmitir á usted bajo cubierta separada los documentos que abajo se mencionan, relativos á los trabajos de la Comisión Internacional de Límites (fluviales.)

Acepte usted, señor, las reiteradas seguridades de mi más alta consideración.

Richard Olney.

Señor don M. Romero,

etc., etc., etc.

**11.—Acuse de recibo del señor Romero por la remisión anterior.**

Legación Mexicana.

Wáshington, Diciembre 5 de 1895.

Señor Secretario:—

He tenido la honra de recibir con la nota de usted número 67, de hoy, dos ejemplares del informe especial del Comisionado de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites, organizada conforme á la Convención de 10. de Marzo de 1889, respecto de las cuestiones suscitadas en los bancos de "Camargo," "Vela," "Granjeno" y "Santa Margarita" en el bajo río Grande y del proyecto de la decisión en cada uno de esos casos.

Sírvase usted aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

M. Romero.

Hon. Richard Olney,

etc., etc., etc.



**12.—El Gobierno americano somete á la consideración del de México el primer proyecto de Tratado de Eliminación de Bancos, con un solo Artículo.**

Departamento de Estado.

Washington, Febrero 29 de 1896.

Señor:

Un informe presentado á este Departamento el 15 de Enero de 1895 por el Coronel Anson Mills, Comisionado de los Estados Unidos, de acuerdo con las Convenciones internacionales de límites fluviales firmadas en 1884 y 1889, expuso con alguna extensión las dificultades que el Comisionado mexicano y él habían encontrado en la aplicación de las estipulaciones de aquellos pactos á las cuestiones que afectan á los numerosos bancos aislados que se hallan en ambos lados del cauce actual del río Bravo desde El Paso hasta el mar, y más especialmente abajo de Rio Grande City. Desde ese punto hasta el Golfo, en una distancia de 108 millas en línea recta y de más de 240 siguiendo el curso del río, el cauce pasa por terrenos bajos de aluvión de tan frágil consistencia y poco declive que la corriente queda sujeta á frecuentes cambios por corrosión y acrecentamiento, formando curvas que en el transcurso del tiempo son cortadas por avulsión y aisladas en seguida del cauce del río por nuevos acrecentamientos. En casos como el del banco de Vela, la segmentación del río deja la porción de terreno cortada en medio de territorio y pueblo de diferente jurisdicción, aislándola completamente y haciendo surgir cuestiones respecto al derecho de acceso.

En otros casos los procesos alternados de corrosión, avulsión y acrecentamiento cortan un banco así formado y después suelen aislar una parte de él de manera que dos territorios susceptibles de disputa pueden llegar á sobreponerse uno al otro, y el título sobre la parte así sobrepuesta puede determinarse al mismo tiempo por las dos opuestas reglas legales establecidas por las Convenciones.

Lo complejo de los problemas así planteados y el largo período de tiempo y los fuertes gastos que la determinación de los límites de cada banco ocasionaría á los dos Gobiernos han movido á los Comisionados á

someter estos hechos á la consideración de sus respectivos Gobiernos, por si desearan reformar los Artículos I y II de la Convención de 1884 de manera que todo banco que tuviere menos frente sobre la corriente del río que fondo contado desde el mismo río no se considerara como un cambio avulsivo, según la Convención, sino que en esos casos la Comisión quedara autorizada para anunciar un cambio de jurisdicción á favor del país en que ese banco quedare por el cambio avulsivo.

Esas consideraciones se enumeran de manera más completa en una exposición fechada el 15 de Enero de 1895, firmada por los Comisionados americano y mexicano y de la que debía comunicarse una copia á cada Gobierno con el informe de su respectivo Comisionado. Es de suponerse, por lo mismo, que el Gobierno de usted tiene en estudio la indicación de los Comisionados, como lo ha estado durante algún tiempo por este Gobierno.

Me inclino á conceder un gran peso á las recomendaciones de los Comisionados, basadas en estudios hechos sobre el terreno y formuladas después de un examen prolongado y teniendo en cuenta dificultades casi insuperables para llevar á cabo de una manera literal y exacta las estipulaciones de las Convenciones vigentes de límites fluviales, y no dudo que el Gobierno de usted participe de mi opinión. Me inclino también á creer que la propuesta modificación de las estipulaciones vigentes promovería la fraternidad y buena voluntad entre los dos países, haciendo desaparecer los motivos de controversia sobre jurisdicción y destruyendo las oportunidades frecuentes que ofrece ahora el aislamiento de estas pequeñas áreas de territorio extranjero á las operaciones de malhechores que á la vez quedan á salvo de los efectos de las leyes del territorio adyacente y gozan de hecho de inmunidad de las del país á que esos bancos pertenecen ahora.

Me ha parecido oportuno, por lo mismo, llamar la atención del Gobierno de usted hacia este asunto, sometiéndole un ensayo de proyecto de Convención enmendatoria que comprende un solo Artículo, formulado de acuerdo con las recomendaciones de los Comisionados de límites fluviales internacionales.

Me será grato saber que esta indicación se considere por el Gobierno de usted como que proporciona bases para llegar á un convenio satisfactorio y mutuamente benéfico.

Acepte usted, señor, las reiteradas seguridades de mi más alta consideración.

Richard Olney.



ANEXO:

**Proyecto de Convención.**

POR CUANTO una Convención entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos tocante á la línea divisoria entre ambos países donde sigue los lechos de los ríos Grande y Colorado, celebrada con el objeto de evitar las dificultades que puedan ocurrir debido á los cambios de cauce á que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales, y debidamente firmada por los respectivos Plenipotenciarios en Wáshington el 12 de Noviembre de 1884 y ratificada por los dos Gobiernos en la misma ciudad el día 13 de Septiembre de 1886, estipula en sus Artículos I y II lo que sigue:

“La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de estos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvi6n, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.”

“Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal ó, endonde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare á secarse del todo ó á obstruírse por el aluvi6n.”

POR CUANTO que ha sido descubierto por la actual Comisión Internacional de Límites, en virtud de los esfuerzos que ha hecho para fijar y establecer el límite abandonado por el río Grande en los casos de cambio descritos en el Artículo II de dicha Convención acabado de citar, que hay una clase típica de mutaciones conocidas con el nombre de “bancos,” en las que el río, á causa de la corrosión gradual y los depósitos, se repliega sobre sí mismo y sufre un corte, abandonando su antiguo cauce y formando otro nuevo, de una extensión indefinida, si es que alguna tiene, que deja aislada, ó casi enteramente aislada, en un lado del río una porción de terreno que, según los términos del repetido Tratado, queda sujeta al dominio y jurisdicción del país situado al lado opuesto, de donde ha sido separada, con ninguno ó, en todo caso, muy poco territorio contiguo al cauce del río ó línea divisoria principal; y que en los cam-

bios posteriores del lecho del río, que constantemente se están verificando, estos bancos quedan á menudo privados de todo contacto con la corriente del río, á causa de la corrosión gradual y los depósitos, dejando la cuestión de acesión entre el “banco” y los terrenos adyacentes (que pertenecen á la Nación del lado opuesto) muy difícil de solucionarse;

POR TANTO, pareciendo que la aplicación del principio que rige á los cambios ayulsivos, tal como está asentado en el precitado Artículo II de la Convención de 1884, á los que tienen lugar en los bancos descritos antes, no tendería á simplificar y definir el límite, sino más bien á hacerlo confuso y complicado, por lo que es de desearse se provea otro método para tratarlos y resolverlos, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos han decidido celebrar una Convención que establezca reglas para la solución de tales dificultades, y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

.....  
Quienes, después de exhibir sus plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en el siguiente Artículo:—

**ARTÍCULO I.**

Siempre que al determinar la verdadera línea divisoria, según el Artículo II del Tratado de Noviembre 12 de 1884, se trate de cualquier cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, al abrir un nuevo lecho y abandonar el antiguo, en que el terreno separado por la corriente del río tenga menos frente sobre dicho nuevo cauce que profundidad á ángulo recto con la dirección general de éste, la verdadera línea pasará del antiguo lecho del río al nuevo, y el dominio y la jurisdicción sobre el “banco” así separado pasará á aquella Nación que esté del lado del río en el cual quede el banco.

A CONDICIÓN: de que los habitantes del terreno puedan retener su ciudadanía en el país á que pertenezcan, si así lo desean, y los dueños del terreno conservar la propiedad del mismo.

El traslado de tales bancos deberá ser anunciado, con sus linderos, por la Comisión Internacional de Límites en la forma y manera en que ésta anuncie sus demás fallos sobre las cuestiones que se le someten.



13.—El Sr. Romero dice que transmitirá á México el proyecto del Departamento.

Legación Mexicana.

Washington, Febrero 29 de 1896.

Señor Secretario:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de usted No. 78, de esta fecha, con la que me remite usted un proyecto de Convención entre México y los Estados Unidos que modifique los Artículos I y II de la de 12 de Noviembre de 1884 en el sentido de que los bancos formados en los ríos limítrofes por los cambios de la corriente y cuyo frente sobre el nuevo cauce sea menor que su latitud en ángulo recto con la dirección general de la nueva corriente pasen á la Nación de cuyo lado queden, de conformidad con el informe que los Comisionados respectivos de ambos Gobiernos en la Comisión Internacional de Límites Fluviales han dado á sus respectivos Gobiernos sobre este asunto.

Tengo la honra de informar á usted en respuesta que ya transmito copia de esa nota y del proyecto de Convención al Gobierno de México para que, en vista de esos documentos y de los antecedentes de este asunto, determine lo que le parezca oportuno.

Sírvase usted aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Hon. Richard Olney,  
etc., etc., etc.

14.—El Comisionado mexicano avisa extraoficialmente al americano que México aprueba en lo general las ideas de ambos sobre eliminación.

Comisión Internacional de Límites.  
Correspondencia Particular.

Ciudad de México, Septiembre 4 de 1897.

General Anson Mills,

No. 2 Dupont Circle, Washington, D. C.

Estimado General:—

Me refiero á la carta que dirigió Ud. al señor Maillefert el último día 10.

Entiendo que por conducto del señor Romero ha recibido Ud. aviso de que el caso de Hidalgo ha sido aprobado por el Gobierno mexicano y debemos felicitarnos porque nuestras decisiones en los últimos casos hayan merecido la aprobación de nuestros respectivos Gobiernos.

Respecto á la edición del folleto y los planos del caso de San Elizario, No. 10, debo manifestar que nuestro Departamento tomará veinte ejemplares, porque vamos á publicar los trabajos de la Comisión en un libro especial y quizá los planos no se amoldarían á la forma que nos hemos propuesto darle.

En cuanto al punto de más importancia pendiente ante la Comisión Mixta, á saber, la mensura del río desde Rio Grande City hasta el Golfo, me es grato decir á Ud. que el señor Mariscal está enteramente de acuerdo con nuestro informe en lo que concierne á la importancia del levantamiento y á la conveniencia de que los Ingenieros comiencen sus labores en la época que ya tenemos decidida.

Nuestro Departamento solamente está desacorde en un punto: en que Mr. Follett se haga cargo por completo de la dirección del trabajo. En consecuencia, estoy autorizado para proponer á Ud. que el levantamiento á lo largo del río se haga por secciones alternadas, perteneciendo á una ú otra Nación los números pares ó impares y debiendo ser revisado el trabajo de cada Comisión por el Ingeniero Consultor de la otra.